



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 322/2024

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su condición de miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española, cargo que ostenta en su condición de Presidente de la Federación XXX de Hípica, y en representación de ésta contra el acuerdo de convocatoria de elecciones en el seno de la Federación de Hípica de fecha 27 de agosto de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 30 de agosto de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en su condición de miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española, cargo que ostenta en su condición de Presidente de la Federación XXX de Hípica, y en representación de ésta contra el acuerdo de convocatoria de elecciones en el seno de la Federación de Hípica de fecha 27 de agosto de 2024.

Después de argumentar lo que tiene por conveniente en defensa de su derecho el recurrente solicita de este Tribunal:

*«De conformidad con el artículo 5.2 del Reglamento Electoral, se tenga por recurrida la convocatoria electoral e, invocando el artículo 47.1 a) de la LPACAP, se declare la NULIDAD DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA DE LA RFHE, al incluirse en la misma un documento esencial para el proceso electoral, cual es el censo provisional de clubes deportivos, que se ha dictado en fraude de ley y, como hemos acreditado en el cuerpo de este escrito, lesiona el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica regulados en el artículo 9 de la CE.»*

*En caso de no subsanarse dicha nulidad, todos los actos posteriores al mismo devendrán nulos de pleno derecho, como bien es conocido por los efectos que provoca la nulidad de un acto, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran ventilarse en alguna jurisdicción distinta de la contencioso-administrativa.»*

**SEGUNDO.** Dada la presentación del recurso directamente ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 2 de septiembre se solicitó de la RFEH informe en relación con el recurso presentado lo que ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 5 de septiembre de 2024.

En dicho informe federativo después de argumentar lo que consta en el mismo se concluye lo siguiente:

«5. **CONCLUSIONES**

*Primera. – Se ha formulado recurso por D. XXX respecto de la Convocatoria Electoral ante el TAD. No obstante, su contenido refleja que realmente lo impugnado ante dicho Tribunal es la conformación del Censo Provisional.*

*Segunda. – En este sentido, entendemos que el Recurso debe ser inadmitido al adolecer del presupuesto de procedibilidad al no haberse agotado la vía federativa previa. El Censo Provisional es la conformación material de los resuelto en los recursos frente al Censo Inicial. El Censo Provisional tiene un régimen autónomo y específico de impugnación que difiere al de la Convocatoria. Así, la impugnación del Censo Provisional exige en primer lugar su formulación ante la Junta Electoral federativa y, posteriormente, ante el TAD. En este caso, el del Recurso, tal circunstancia no se ha producido. Y por la vía de la impugnación de la Convocatoria, realmente se está tratando de impugnar el Censo Provisional que tiene, insistimos, un régimen de impugnación específico y autónomo.*

*Tercera. – Pero, es más, en el supuesto que no se llegara a atender la causa de inadmisibilidad del Recurso, el mismo estaría abocado a su desestimación. Y ello, en primer lugar, porque en el Recurso no puede apreciarse ninguna invocación correcta y fundada de la causa de nulidad de pleno Derecho que, por otro lado, está siendo invocada como una especie de vicio general que permite cualquier impugnación y en cualquier plazo.*

*Cuarta. – Adicionalmente, la estimación de los recursos y la conformación del Censo Provisional en los términos publicados se acomoda al Reglamento Electoral (sin implicar por lo tanto una alteración del mismo), así como al conjunto del ordenamiento jurídico. La expedición de galopes no puede considerarse como una actividad o competición oficial que permite entender el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser elector y elegible. En el calendario no consta ninguna competición ni actividad solicitada por un club que realice únicamente acción de galopes, lo cual es el criterio que permite saber qué actividades o competiciones son oficiales, labor que ha correspondido ex ante a la Asamblea General.*

*Quinta. – Adicionalmente, la alegación relativa a la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos carece de virtualidad en tanto que dicha distinción deriva directamente del artículo 10 de la OM.*

*Acceder a tal pretensión por parte de la Junta Electoral conllevaría una modificación del Reglamento Electoral proscrito por el Ordenamiento Jurídico.»*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición,

organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** En el presente recurso se recurre el acto de convocatoria de elecciones en el seno de la Federación de Hípica realizado con fecha 27 de agosto de 2024.

En su escrito de recurso señala el recurrente lo siguiente:

*«PRIMERO. – Interesa a esta parte, en representación de la Federación Navarra de Hípica, y todos sus estamentos deportivos, manifestar ante ese Tribunal, al que nos dirigimos, el hecho de que la comisión delegada de la RFHE ha reiterado el incumplimiento de distintos preceptos normativos en sus acuerdos adoptados (en relación con las alegaciones presentadas al censo inicial de clubes deportivos) con fecha 13 de junio de 2024 y fecha 16 de agosto de 2024.*

*Así, interesamos advertir lo siguiente:*

*- Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que establece que corresponde al CSD ratificar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones.*

*- Incumplimiento del artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.*

*- Incumplimiento del artículo 6.6.b) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD, que faculta a la Comisión Directiva del CSD para la aprobación, ratificación y modificación de los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.*

*- Incumplimiento de la Orden EFD 42/2024, que establece en su artículo 4 el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral.*

*SEGUNDO. - A pesar de haber sido advertidos expresamente todos los miembros de la comisión delegada de la RFHE, desoyeron estas indicaciones y - sobre la base de la estimación de recursos al censo inicial, se ha alterado el ANEXO II del Reglamento electoral, eliminando más de 100 clubes de galopes.*

*De tal manera, con fecha 27 de agosto de 2024, se han convocado las elecciones de miembros de la asamblea general, presidente y comisión delegada de la RFHE, considerando que, en dicha convocatoria, se adjunta el censo provisional de clubes deportivos, que es NULO DE PLENO DERECHO a la vista del fraude de ley en el que se han adoptado los acuerdos de la comisión delegada de la RFHE explicados en el punto anterior.»*

El artículo 11 de la Orden EDF/42/2024, de 25 de enero, señala que la convocatoria de elecciones corresponde realizarla a la persona que ostenta la presidencia de la Federación o a la Junta Directiva señalando en su apartado cuarto que la convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: a) El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4. Y por su parte el apartado 6 de precepto señala que el acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su concreta publicación.

Y en relación con el censo electoral el artículo 6 de la Orden EDF/42/2024 señala en lo que aquí interesa:

*«3. Para la elaboración de los censos las federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que integran la correspondiente federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.*

*La federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la asamblea general de la federación deportiva española correspondiente.*

*4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.*

*El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.*

*5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta*

*electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.*

*6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.»*

Con la finalidad de aclarar que es lo que se está recurriendo en el presente recurso es necesario tener en cuenta lo siguiente, de acuerdo con lo señalado en el informe federativo remitido:

*«Con fecha 7 de mayo de 2024 se aprobó por la Comisión Directiva del CSD el Reglamento Electoral de la RFEH*

*Con fecha 10 de mayo de 2024 se publicó el censo inicial por estamentos y especialidades. Y por acuerdo de la Comisión Delegada se acordó incluir en el mismo a determinados clubes que tienen por finalidad esencial la expedición de los denominados Galopes, pero que no participan en competiciones deportivas oficiales.*

*Contra dicho Censo Inicial de Clubes se formularon hasta 52 recursos distribuidos en dos bloques: 33 recursos solicitaban la exclusión del censo de los clubes deportivos que únicamente expiden galopes y no han llevado a cabo competiciones o actividades del calendario oficial de la RFEH que anualmente aprueba su Asamblea General; 19 recursos en los que se reclamaba la eliminación de la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos por atentar contra el principio de igualdad; y subsidiariamente, la inclusión como “clubes olímpicos” a los clubes que han realizado exámenes de galopes.*

*Con fecha 16 de agosto de 2024 la Comisión Delegada de la RFEH acordó: a) Estimar los 33 recursos que solicitan la exclusión del censo de los clubes deportivos que únicamente expiden galopes y no han llevado a cabo competiciones o actividades del calendario oficial de la RFHE que anualmente aprueba su asamblea general, manteniendo el criterio de adscripción a las especialidades olímpicas o no olímpicas consagrado en las órdenes ministeriales de 2007, 2015 y 2024 que ha regido los procesos de 2008, 2012, 2016, 2020 y 2024; b) Desestimar los 18 recursos que reclaman la eliminación de la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos por atentar contra el principio de igualdad; y, subsidiariamente, la inclusión como “clubes olímpicos” a los clubes que han realizado exámenes de galopes. c) Y estimar parcialmente el recurso de la Federación de Hípica Riojana, resolviendo los recursos en el seno de la Comisión Delegada.*

*Con fecha 27 de agosto de 2024 se publicó la convocatoria de elecciones y en dicha convocatoria se publicó igualmente el censo provisional de clubes deportivos con el contenido acodado en las resoluciones anteriores.*

*Dicho censo provisional ha sido objeto de impugnación ante la Junta Electoral, quien mediante sendas resoluciones ha desestimado las mismas, lo que ha conllevado de acuerdo con el artículo 11 de la OM y el artículo 9 del Reglamento Electoral, a la publicación, en fecha 3 de septiembre de 2024, del Censo definitivo, tanto de personas como de clubes deportivos.»*

De acuerdo con ello, y por aplicación del artículo 6.5 de la OM EFD 42/1924 las Federaciones una vez resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional, que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación, y contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el TAD en el plazo de cinco días hábiles.

Ello es independiente de que el acto de la convocatoria electoral pueda ser recurrido directamente ante el TAD en el plazo de cinco días hábiles desde su publicación (artículo 11.6 OM EFD 42/1924)

Se observa pues en la normativa electoral una doble vía impugnatoria en el asunto que estamos tratando, el acto de la convocatoria electoral que puede ser recurrido directamente ante este Tribunal, y el del censo electoral provisional que debe publicarse a la vez que la convocatoria que puede recurrirse ante la Junta electoral y contra su desestimación procede recurso ante el TAD.

En el presente caso se recurre directamente ante este Tribunal Administrativo del Deporte el acto de la convocatoria electoral publicado el día 27 de agosto de 2024, pero todos los argumentos del recurso van dirigidos a impugnar el censo provisional unido a dicha convocatoria, sin haber impugnado éste antes ante la Junta Electoral respectiva y respecto del cual este Tribunal Administrativo del Deporte tiene facultades revisoras de lo resuelto previamente en dicha Junta Electoral.

En este sentido tiene razón el informe federativo cuando señala:

*«La convocatoria electoral de las federaciones deportivas españolas tiene un régimen dual de contenido y de impugnación. Y es que, por una parte, las determinaciones sustantivas de la convocatoria son impugnables ante el TAD en el plazo de cinco días. Así lo establece el artículo 11.6 de la OM (“El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación”), así como el artículo 5.2 del Reglamento Electoral (“2.- El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación”).*

*En este mismo marco y, por otra parte, la convocatoria incluye otros elementos que integran en proceso electoral asociativo. Uno de ellos es el denominado censo*

*provisional del que se establece un régimen de impugnación autónomo y específico según el artículo 6, apartado 5 de la OM. Régimen que se prevé en similares términos en el artículo 11.2 del Reglamento Electoral.*

*Por tanto, la convocatoria contiene una serie de determinaciones sustantivas que son impugnables antes el TAD y otras (como es el censo provisional) que lo son, en primer lugar, ante la Junta Electoral federativa y, posteriormente, en segundo término, ante el TAD.»*

Por todo ello, el recurso debe desestimarse ya que en él se recurre únicamente el acto de convocatoria electoral del que no se ofrece motivo alguno para cuestionar su ajuste a derecho, sin que podamos entrar a valorar los argumentos esgrimidos contra el censo electoral provisional sin haber recurrido previamente ante la Junta Electoral dicha cuestión.

A mayor abundamiento en el informe federativo emitido en relación con este recurso se señala que el censo provisional ha sido objeto de impugnación ante la Junta Electoral, y efectivamente en la página Web de la RFEH consta una resolución de la Junta Electoral de 3 de septiembre de 2024, posterior a la interposición de este recurso en la que se resuelve la reclamación presentada por D. Francisco Javier Jiménez Huarte (FH Navarra) contra el censo electoral provisional, resolución que no es objeto de este procedimiento.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX en su condición de miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española, cargo que ostenta en su condición de Presidente de la Federación XXX de Hípica, y en representación de ésta contra el acuerdo de convocatoria de elecciones en el seno de la Federación de Hípica de fecha 27 de agosto de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**